

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2014-00387, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2015. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b00bc8a008ff8f9c9ce60fb9f03a7d5c5395d076921821a82d368216dfe125

Documento generado en 20/09/2021 07:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la calificación de las contestaciones a la demanda obrantes en el plenario. De igual forma, la Unión temporal Nuevo Fosyga presentó llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, C.C. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S. de la J., como apoderado de las personas jurídicas demandadas **FIDUCOLOMBIA S.A.**, **FIDUDAVIVIENDA S.A.** **FIDUPOPULAR S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, C.C. 52.454.411 y T.P. 136.142 del C.S. de la J., como apoderada de las personas jurídicas demandadas **GRUPO ASD S.A.S.**, **SERVIS S.A.S.** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, quienes conforman el **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, C.C. 1.026.258.607 y T.P. 259.008 del C.S. de la J., como apoderada de las personas jurídicas demandadas **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUCOLDEX S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES BELLO CASTAÑO**, C.C. 40.401.791 y T.P. 251.937 del C.S. de la J., como apoderada de la persona jurídica demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALBERTO BONILLA LEYVA**, C.C. 17.189.136 y T.P. 19.819 del C.S. de la J., como apoderado de la persona jurídica demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, quien hace parte del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **GRUPO ASD S.A.S.**, **SERVIS S.A.S.** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, quienes conforman el **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **FIDUPREVISORA S.A.** como integrante del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demandas por parte de **GRUPO ASD S.A.S.**, **SERVIS S.A.S.** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, quienes conforman el **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **FIDUPREVISORA S.A.** como integrante del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** presentó llamamiento en garantía, verificado su contenido se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, NIT. 860.026.518-6 y **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, NIT. 860.002.519-1, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, respecto de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NO presento escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por último, revisadas las contestaciones de la demanda de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** y **CONSORCIO SAYP 2011**, advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

- a. No contesta los hechos 55 a 74, por lo que deberá tener en cuenta la subsanación de la demanda obrante en el archivo 03 del expediente digital (denominado “03. CUADERNO 2 PRINCIPAL 1 FLS. 1-500”) a folios 621 a 717.

2. CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

- a. Existe insuficiencia de poder respecto de Fiduoccidente S.A., Fidubogotá S.A. y Fiducoldex S.A., toda vez que el apoderado allega los poderes sin la firma de los representantes legales de las demandadas o no allega el poder, sin que se observe en el expediente correo electrónico en el que se evidencia su concesión a través de mensaje de datos, por lo tanto, deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para el efecto.
- b. No contesta los hechos 55 a 74, por lo que deberá tener en cuenta la subsanación de la demanda obrante en el archivo 03 del expediente digital (denominado “03. CUADERNO 2 PRINCIPAL 1 FLS. 1-500”) a folios 621 a 717.

3. CONSORCIO SAYP 2011.

- a. No contesta los hechos 55 a 74, por lo que deberá tener en cuenta la subsanación de la demanda obrante en el archivo 03 del expediente digital (denominado “03. CUADERNO 2 PRINCIPAL 1 FLS. 1-500”) a folios 621 a 717.

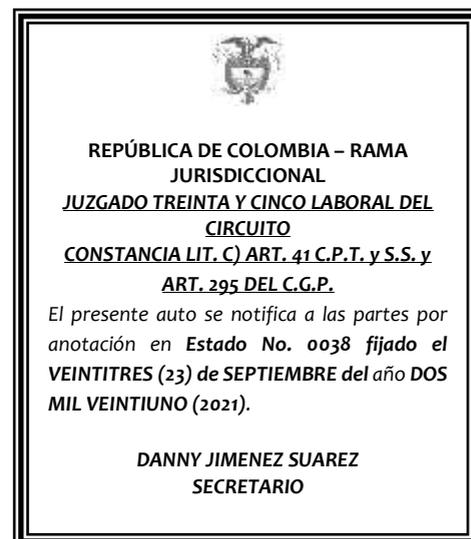
Por lo anterior, se INADMITE las contestaciones a la demanda y, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las demandadas para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16cb90308c8824dbfa4dd7fe9c6c255ca258536ef03f662231b697567137d4b5

Documento generado en 20/09/2021 09:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2014-00530

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a9be288f5a4e2f34052158dedeb6e81d9653fb61cf1adb4e0023ec2334576b

Documento generado en 20/09/2021 06:48:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2014-00689, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41517c54741a296d61d46134663ed1d89659b997c022f58c52175f531b06b7**

Documento generado en 20/09/2021 07:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2015-00177

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que la Unión Temporal Nuevo Fosyga interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril de 2021, notificado el día 22 de mismo mes y año. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de Unión Temporal Nuevo Fosyga, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de abril de 2021, en la cual se dispuso vincular como Litisconsorte Necesario por pasiva a la ADRES.

Manifiesta el recurrente, que lo que ha ocurrido en el presente caso es una sucesión procesal de pleno derecho de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social relacionadas con la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; puesto que el sentir del recurrente, se debe interpretar que las competencias que por Ley fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social como dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, se escindieron de dicha cartera para radicarse en la nueva entidad.

Al respecto el juzgado considera:

De conformidad con el artículo 68 numeral 2 del Código General del Proceso, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

De conformidad con lo anterior el despacho discrepa con el argumento del recurrente, puesto que no existe normatividad expresa en la que se establezca que el Ministerio de salud y Protección social se hubiere fusionado, extinguido o escindido, por lo anterior no existe de manera taxativa, causal que genere sucesión procesal.

Por lo anteriormente expuesto, **NO SE REPONE** la decisión recurrida, en consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo (archivo 20 del expediente digital) en el efecto **suspensivo** para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 21 de abril de 2021 (archivo 18 del expediente digital), notificado el día 22 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 038 fijado el VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea85169aa3934963d7e1c9024b9e5bb13743212534a5b55dedc157c0cc3bcaaa
Documento generado en 20/09/2021 09:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2015-00473

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262a54e346df1a2c86c38dfdebc9193693b058405b5803424b1c56b515c098d7

Documento generado en 20/09/2021 07:02:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2015-00976, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9ce35c19491a442b4a397e739dbcafb45d7221795067827e469bb0d9572380c5**

Documento generado en 20/09/2021 07:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2015-01031

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2015-01031, informando que se allega memorial de la parte actora. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que si antes de iniciarse la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, evidenciándose en el presente caso que el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante cuenta con tal facultad, como se observa en el poder visto a folio 52.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en la providencia del 16 de junio del 2016 (Fol. 33). Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

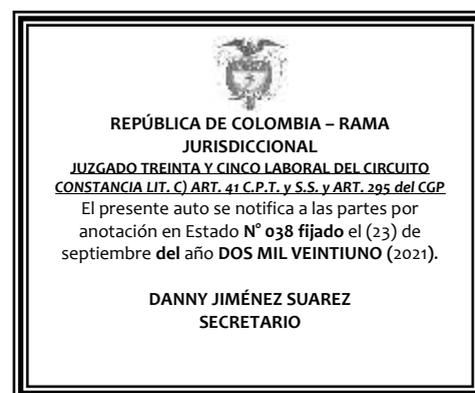
Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf88629e5aa2590f644cc804a78213827a8efeb8a050180f8d718415dbb38c15**
Documento generado en 20/09/2021 06:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2015-01049

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340e61029dda774ca57973dc49585dfc2718ab132c04389dedecfb5f6ab55e06

Documento generado en 20/09/2021 07:41:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2016-00653, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho el 06 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa0292ec3155c8a5b78f908c3cc91756e693006d9a34d11d4ecc3e0c41c29f**

Documento generado en 20/09/2021 07:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada XIMENA PAOLA MURTE, C.C. 1.026.567.707 y T.P. 245.836, como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN, C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390, como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía por parte de la SEGUROS CONFIANZA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., observa el Despacho que fueron presentados dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la SEGUROS CONFIANZA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) el día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

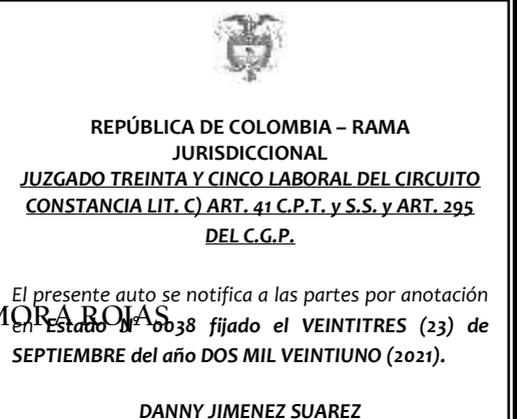
La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA BOJAS



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e3238a1eedaf054680eff7db00b29ce53a0c806f25ccf4a7e9f9f6141c6120

Documento generado en 20/09/2021 09:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00176

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda ad excludendum presentada por el apoderado de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra contestación de demanda ad excludendum suscrita por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio, sin embargo, la persona jurídica reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 23 de marzo de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADO**, el 23 de marzo de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la persona jurídica demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación:

8a8e9ca7b61eb64dfe034d442d27be3f5b32520573358246b7e174086d6d3adf

Documento generado en 20/09/2021 09:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00487, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4b50881710fa5d16b72350fdf4c8da1c7f74dfe48ee157d0a2c19a110ea42**

Documento generado en 20/09/2021 07:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N. 2018-00202

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 13 de agosto de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez que obra solicitud. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la ejecutante solicita la expedición de oficios, de otra parte, la ejecutada allega resoluciones.

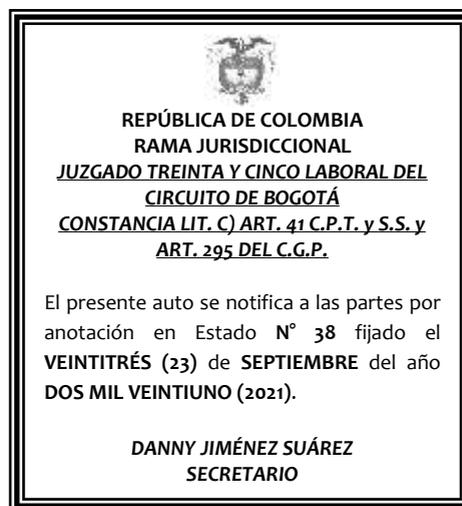
Así las cosas, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales obrantes en los documentos 10 a 13 del expediente digital.

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho si la obligación se encuentra satisfecha o si en su defecto solicita la expedición de oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c39c754a160fc920a1c4b3c9a61af95f00f4f94887850664f3a4ef178c550cd
Documento generado en 19/09/2021 11:30:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00428, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b602c557c5c019cef784729af121572a41aba160be199776fe7307bcd2f510c1**
Documento generado en 20/09/2021 07:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00442, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49b2186cd15ccb779c2f6fb72fde0ed2162c5e12e0b81bd2d04a46728d0f1b**

Documento generado en 20/09/2021 07:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00494

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00494, informando que se recibió memorial de la parte actora. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento la comunicación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual puede ser verificada en el siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVPPWfgkMJJAme_UR-geB2gB-1_7YbhGZ4VtKfw4mo9quQ?e=xdnaQz

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, la dirección electrónica de la ejecutada para realizar la notificación personal, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f2a62c1bdb0086f30bc6ce1c47ab831bd8067df98f203f3c38389aacc03e1**
Documento generado en 20/09/2021 06:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00496

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. no allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, revisado el expediente de manera detallada, se encuentra que con la contestación de la demanda se aportaron los documentos con los que contaba la accionada al momento de pronunciarse sobre la demanda, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ, C.C. 79.451.316 y T.P. 64.454 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Por otro lado, se evidencia que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término concedido en el auto anterior, sin embargo, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

- El apoderado de Liberty Seguros S.A. (llamado en garantía) en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía no realiza una relación de hechos de la defensa, además, omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora bien, respecto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que los apoderados de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A. acreditaron, a través de los archivos 5 a 16 del expediente digital, el trámite de notificación a las llamadas en garantía, demostrando que se le corrió traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, quien confirmó lectura de la notificación del correo electrónico remitido por la llamante (archivo 15 del expediente digital), NO presentó contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte del SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0038 fijado el VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dde45a4d820f0a2b0963a0b6cc7448bec2168181730cd3b93071ec32c8b4b92

Documento generado en 21/09/2021 10:19:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00544, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **008557764bb6978dff3e0d5fb6b778bd06c630fe091536fc1f356e227231345c**
Documento generado en 20/09/2021 07:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2018-00620

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la calificación de la subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda por parte de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. y FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO, quienes están representados por curador ad litem, el despacho corroboró que la contestación presentada hace un pronunciamiento amplio y suficiente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. y FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

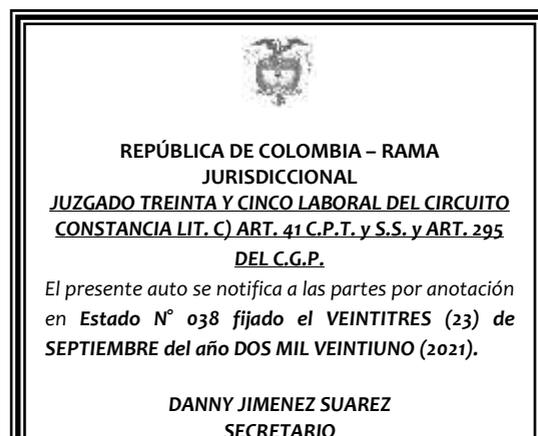
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8034c1b1d14fdfa84bcb2b42ac2b3029e641ab7b88bde6732cff59456c65263d
Documento generado en 21/09/2021 10:19:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2018-00695

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia con memorial de las partes. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5a772e2ca0ff1730281c4e0a756a16080b30f0078d1a30e3a8b8cfce3fa554

Documento generado en 20/09/2021 07:02:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado otorgado en auto anterior. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PEDRO ELIÉCER ANGARITA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía 11.338.911 y T.P. 81.244 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada PUNTUAL CORREO URBANO SERVICIOS FINANCIEROS E.U., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la PUNTUAL CORREO URBANO SERVICIOS FINANCIEROS E.U. advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Conteste de manera correcta los hechos de los numerales 18, 19, 24 y 27, indicando en cada uno, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
2. Debe contestar de manera completa los hechos, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre los contenidos en la subsanación de la demanda, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora bien, frente al demandado JUAN ANTONIO LOSADA VALDERRAMA, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación a la demanda, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de JUAN ANTONIO LOSADA VALDERRAMA.

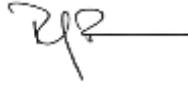
Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link en los folios 170 a 195. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec2uvk7awndBrR9UGKyE9iABtnuAH8wL3Lfm4y4csK0IMMA?e=nIYEfw



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f90f35aacd2f5cb4636fd713b2ffaf401740d1de00b3403752a6f606e52df

Documento generado en 20/09/2021 07:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00029

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. no han dado respuesta a los oficios proferidos por el despacho.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia en los archivos 7 y 8 del expediente digital que el demandante tramitó los oficios No. 213 y 214 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se requirió a Colpensiones para que allegara el expediente administrativo de ANA MERCEDES MORA, C.C. 41.696.014, además, se le ordenó que rindiera informe de acuerdo con el cuestionario aportado por el demandante. De igual forma, se ofició a Colfondos S.A. con el fin de que allegara la historia laboral y el expediente administrativo de la persona natural reseñada o certificara la inexistencia de los documentos, oficios que fueron radicados en las instalaciones de Colfondos el 27 de febrero de 2020 y Colpensiones el 28 del mismo mes y año, sin que a la fecha haya allegado la documental requerida.

En consecuencia, se requiere por segunda vez a la AFP Colfondos S.A. y Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, contados a partir desde el momento de la recepción del respectivo oficio de requerimiento, atiendan los oficios 213 (Colpensiones) y 214 (Colfondos) del 24 de febrero de 2020, radicados en sus instalaciones el 28 y 27 de febrero de 2020, respectivamente.

Se les advierte que la renuencia de acatar esta disposición, dará lugar a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría líbrense y tramítense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4138ee428a3f59f69148408ccb680a3e70b6ca706e602d41e04ffebea4afb337

Documento generado en 20/09/2021 09:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00264

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a8a5004b732a17f54c7265120f70cb6ecbb3fef678e473068b0b3dc0c6d854

Documento generado en 20/09/2021 06:48:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00400, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente, para lo cual se tiene que en providencia del 07 de julio del 2020, se ordenó la elaboración y entrega de las órdenes de pago de los títulos judiciales 400100007463969 y 400100007386345 por valor de \$1.600.200 y \$1.409.500 respectivamente, a favor de Luis Martínez Pedroza, por lo que el solicitante deberá estarse a lo dispuesto en la decisión reseñada.

En caso de que lo que se pretenda es la entrega de dichos títulos directamente al apoderado judicial deberá allegar nuevo poder que lo faculte de manera expresa.

Póngase en conocimiento el título judicial 400100007879126 por valor de \$400.000.

Requíerese a la parte ejecutada Colpensiones para que acredite el cumplimiento de la obligación ejecutada, esto es las costas impuestas en la providencia del 07 de julio del 2020, que fueron debidamente aprobadas en auto del 18 de noviembre del 2020.

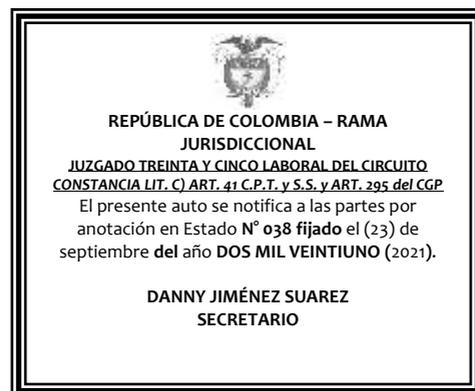
Permanezca el proceso en secretaría a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Documento generado en 20/09/2021 06:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00415

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia señalada para el 07 de octubre de 2021 no se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS


REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d8276a08dab10c7387f559d16d4811b2047441fa99f79293553886df1f5280

Documento generado en 20/09/2021 07:44:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2019-00514

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la curadora ad litem designada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO, C.C. 53.178.282y T.P. 228.345 del C.S. de la J., como curadora ad litem de la parte demandada A & G CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litam de A & G CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de A & G CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0038 fijado el VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038e2fa405826717b377725a5c16ca3f3acbee3231a278d539413b4125b1c910
Documento generado en 21/09/2021 10:19:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-545

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto de 2021, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. El superior ASIGNÓ la competencia a este Despacho para conocer del presente trámite. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

El artículo 16 del C.G.P., establece que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. este Despacho conserva la validez de todo lo actuado en el juzgado incompetente y **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. De ser posible se evacuarán las pruebas personales y se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb88426e78b9b860a59221fe3a9780631e392e5869bf57b192ad70b1dbaeb424

Documento generado en 20/09/2021 06:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00560

SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que el presente expediente fue devuelto del superior por error en el audio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que archivo de audio y video de la diligencia del pasado 30 de noviembre de 2020 solo contiene 1:25 minutos de grabación, en donde los apoderados manifiestan no presentar recursos, sin embargo no es posible escuchar el fallo proferido por este Despacho; razón por la cual se debe reconstruir la diligencia de juzgamiento celebrada con anterioridad.

Así las cosas, SE CITA a las partes a audiencia de reconstrucción de audiencia de juzgamiento, para lo cual se convoca a las partes para que asisten con sus apoderados para el próximo martes 05 de OCTUBRE de 2021 a las 2:30pm, la diligencia será virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561aafbba2c0502270246382ea4096069b526d7bad9812d3265123b116c8aa

Documento generado en 20/09/2021 06:31:19 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2019-00697

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66536b02c8ee24bcb0707a480125c3dea97631695ea9d6feb9a11e263be92d06

Documento generado en 20/09/2021 07:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00754

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la curadora ad litem designada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, C.C. 53.082.616 y T.P No. 165.715 del C.S. de la J., como curadora ad litem de la parte demandada GRUPO MARDIZ S.A.S EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de GRUPO MARDIZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GRUPO MARDIZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ce1d1434d6d9f323a52363fbb28a5be8104f63ecb2ef40e69cf706538c5614
Documento generado en 20/09/2021 09:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00761

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia con memorial de las partes. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e71b970575b906d6acdf1a961f09ac9822e2c577ad4e68ed8def118a59e99bd

Documento generado en 20/09/2021 07:02:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO 2019-800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 me permito informar al Despacho del Señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación allegada por el actor contiene imprecisiones en lo referente a inclusión de intereses de mora, que no fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, ni en el auto que modificó el mismo, razón por la cual, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se ordena **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los siguientes términos y cuantías

DEMANDADO	CONDENA	COSTAS ORDINARIO	COSTAS EJECUTIVO	TOTAL
FABIO IVÁN DIAZ	\$18.934.642	\$757.500	\$20.000	\$19.712.142
CESAR MAURICIO TORRES	\$16.896.347	\$695.000	\$20.000	\$17.611.347
RAMIRO ALONSO JARAMILLO	\$8.589.894	\$350.000	\$20.000	\$8.959.894
EDGAR MOJICA VENEGAS	\$7.286.615	\$302.500	\$20.000	\$7.609.115
HERNÁN ALMEYDA MOSCOTE	\$13.827.441	\$905.500	\$20.000	\$14.752.941

Finalmente, en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes a cargo de esta sede judicial, resulta pertinente **REQUERIR** al extremo ejecutante para que adelante las gestiones que considere pertinentes para culminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95628579e2ae86f293fb844c2a18c5d84adc5b1f711ec68e991d87ed741b45b9

Documento generado en 19/09/2021 11:30:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual se le corrió traslado a la parte demandante. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, C.C. 1.078.746.366 y T.P. 192.257 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada EMGESA SA ESP, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la persona jurídica demandada interpuso incidente de nulidad contra el trámite judicial, argumentando que la pretensión principal del accionante es la declaración de un contrato realidad con EMGESA S.A. ESP, sin embargo, resalta que la prestación del servicio a favor de la demandada se realizó a través de personas jurídicas de la siguiente forma:

- Jorge Enrique Cuenca Arias desde 01/05/1998 hasta 01/02/2003.
- Jiménez Moya & Cía. LTDA desde 01/03/2003 hasta 01/04/2010.
- Lubeck Security Ltda. desde 01/05/2010 hasta 01/11/2015.
- Vigilancia y Seguridad desde 01/12/2015 hasta 31/12/2016.

Por lo tanto, considera que se configuró la causal 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que es necesaria la vinculación de las personas jurídicas reseñadas como litisconsortes necesarios por pasiva, ya que fueron los empleadores directos del accionante durante la prestación del servicio a favor de la Emgesa S.A. ESP., por lo que de no ordenar la vinculación no podría realizarse una valoración fáctica, probatoria y jurídica de las pretensiones de la demanda en un contexto claro.

En consecuencia, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado y se revoque el auto admisorio de la demanda, procediendo a su inadmisión u ordenando la vinculación Jorge Enrique Cuenca Arias D, Jiménez Moya & Cía LTDA, Lubeck Security Ltda y Vigilancia y Seguridad, como litisconsortes necesarios por pasiva.

Revisados los argumentos del demandado en su escrito de nulidad, el despacho considera que el artículo 61 del CGP, señala que cuando el proceso verse sobre aspectos que deben resolverse de manera uniforme, sin que pueda proferir decisión de fondo sin la comparecencia de estos, deberá disponerse la citación de los mismos. En el caso en estudio, tenemos que el actor, en los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio, pretende la declaración de la existencia de un contrato realidad con la aquí demandada, sin solución de continuidad. Razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud invocada por la demandada, en tanto el querer del actor es que el eventual periodo de tiempo prestado a través de las entidades cuya vinculación se pretende, generan una única relación laboral con la EMGESA S.A ESP, por lo que, a efectos de proferir la sentencia respectiva, no es necesario que comparezcan al proceso.

De acuerdo con lo anterior, NO se despachará favorable la solicitud del suplicante. En consecuencia, se continuará con el presente trámite judicial, por lo tanto, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN

COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practican y evacúan las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 97a5ecb4405751a5445715c9f6dcbe0a63e1f5f3d1ab4bff4f88d283104223a6
Documento generado en 20/09/2021 09:09:08 PM*

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA PALACIO VARONA identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.132.453 y L.T. 24.981 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada SKANDIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada SHASHA RENATA SALEH MORA identificada con la cédula de ciudadanía 53.106.477 y T.P. 192.270 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Finalmente, solicita la AFP Skandia, se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando que para los periodos 2007 a 2018, se contrató

seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art 64 del CGP el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte, que dicha póliza tuvo una vigencia desde el año 2007 al 2018; para el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

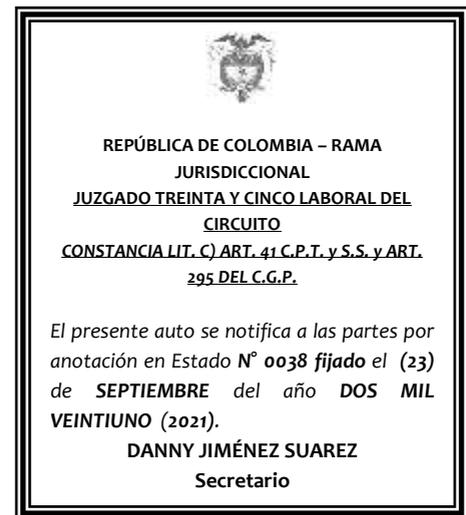
Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42caff9d075db9691f8edd52815ac8893d329ccdac455fdb8592c6baf3fab57

Documento generado en 20/09/2021 07:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2020-0004

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de nulidad procesal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem asignado a la persona jurídica demandada OMNITEMPUS LTDA. Sin embargo, se observa que la referida accionada presentó escrito de incidente de nulidad, a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2021 (archivos 13 a 20 del expediente digital). Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., del incidente de nulidad presentado por la parte demandada “OMNITEMPUS LTDA”, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante por el término previsto en el inciso 3º de la citada norma.

Para el efecto, se comparte link de descarga del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRgNgkO-EREibTsQewdWPoBLoxzWBslXmmT-C9aaTxcw?e=pW3XMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cea10777ba0a46e2e9d8963d9f2d3e2a306fde26bb52956eb4f13d3414baf0**

Documento generado en 20/09/2021 09:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se allegó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, revisada la contestación de la demanda, se observa que las demandadas BANCO MUJER S.A. y FUNDACIÓN MUNDO MUJER S.A., allegó los documentos que tiene en su poder, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO MUJER S.A. y FUNDACIÓN MUNDO MUJER S.A.

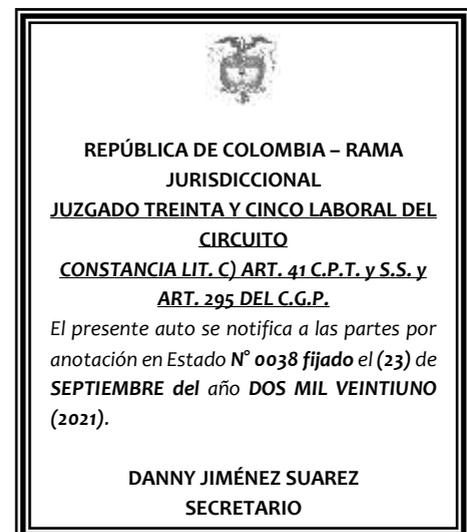
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *cb037f01f38216a699b24cda2a02d279f895d72b34412c40fb519de049ff5e5d*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar Despacho, que la parte demandada allegó documental decretada en audiencia anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada cumplió el requerimiento efectuado en audiencia anterior, allegando reglamento interno de trabajo, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el numeral 19, documental que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes a través de la presente providencia.

Conforme a ello, se tendrá por cumplido lo ordenado y, en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a trámite y juzgamiento según lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, para el día **martes VEINTISEIS (26) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, la diligencia será virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e29b89ad90d0921e75193a15184f50083edb2a6289fa708546a35e7f1ff4c**

Documento generado en 19/09/2021 11:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00036

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra correo electrónico de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada presentó vía correo electrónico memorial en el que informa que la curadora ad litem asignada a su poderdante les comunico sobre la existencia del proceso judicial de la referencia, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio. Sin embargo, la persona jurídica reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 4 de junio de 2021 (archivo 15 del expediente digital), manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO, el 4 de junio de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona jurídica demandada INACSA S.A.S.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación:

825ffc5a17957c1b637106e4029078c3a1302b9e2d6f1153354d229f75d28da4

Documento generado en 20/09/2021 09:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2020-068

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, me permito informar al despacho que obra solicitud de entrega de título a apoderado. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Comoquiera que existen títulos constituidos a cargo de la parte ejecutante, es por lo que se ordena **ELABORAR** y **ENTREGAR** las órdenes de pago No.400100006937271 por un valor de treinta y seis millones novecientos veintitrés mil doscientos treinta y un pesos (**\$36.923.231**), 400100006937272 por un valor de un millón de pesos (**\$1.000.000**) y 400100007453041 por valor de un millón trescientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y siete pesos (**\$1.346.167**) a favor de **LEONEL ÁLVAREZ BUSTOS** representado por **MARÍA DEICY FUENTES ÁLVAREZ** como guardadora principal.

De insistirse la entrega a favor del apoderado deberá allegar nuevo poder con la facultad exprese de cobrar dichos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5b82ab61221675012cb92746656f1490887ee61a8f4225d2bd637ec885bf8d

Documento generado en 20/09/2021 06:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2020-00080

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia programada para el 03 de noviembre del 2021 no se realizara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5270616b075383fa378a6d22fa14dbb30394d89d77b1b8e0d8421f1cb8961

Documento generado en 20/09/2021 07:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2020-00117

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia señalada para el 28 de septiembre de 2021 no se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71ab3727f98646735a07cdadaf740e2d39c92843c5cfdd60f0c1e92828ec78f

Documento generado en 20/09/2021 06:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N. 2020-00216

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de nulidad procesal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso calificar la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem asignado a la persona jurídica demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., sin embargo, se observa que la referida accionada presentó escrito de incidente de nulidad a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021 (archivos 15 a 22 del expediente digital), por lo tanto, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.; del incidente de nulidad presentado por la parte demandada "NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.", CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante por el término previsto en el inciso 3º de la citada norma.

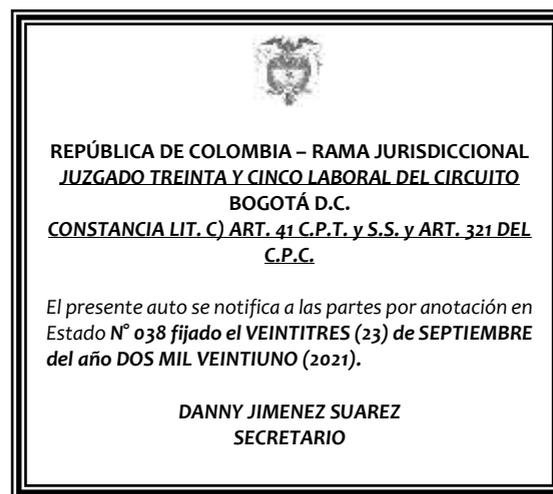
Para el efecto, se comparte link de descarga del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNVtOlJz9IkVWLqUJKpwEB9cXe87spT4ildJrMB4M5DA?e=qDnlYn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23561a0731e9b7390685db81a753b8bcd4d838f7b249d6a163702c38b73992f**

Documento generado en 20/09/2021 09:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2020-00285

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia señalada para el 28 de septiembre de 2021 no se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554cffb90daedd7cc2c009176266dbc1608ca7d58a51de94395d3cf70587ee2c

Documento generado en 20/09/2021 06:48:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2020-00291

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia programada para el 07 de octubre del 2021 no se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf68b5dee14a539da672a30b94a783668df62a90ecf59e21bc5fe4c1120b0dcb

Documento generado en 20/09/2021 07:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2020-00350

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la circular DESAJBOC21-41 del 16 de septiembre del 2021, advierte el Despacho que el presente proceso cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11766 de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se ORDENA su ENVÍO a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral de Circuito Transitorio de Bogotá.

Así las cosas, la audiencia señalada para el 21 de octubre del 2021 no se realizara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b85eef93c8fb5e07bf308bf2588e02137afadef3f2c0b578960a1023474fcf

Documento generado en 20/09/2021 07:02:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.967.487 y T.P. 325.587 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **(21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practiquen y evacúen las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0038 fijado el (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *df5ccbbb6191c091f65dc12a39d8f717938ed36f5ecf215bfe44f1673fe6c95b*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:41 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado DANIEL CADAVID CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.618.555 y T.P. 275.225 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

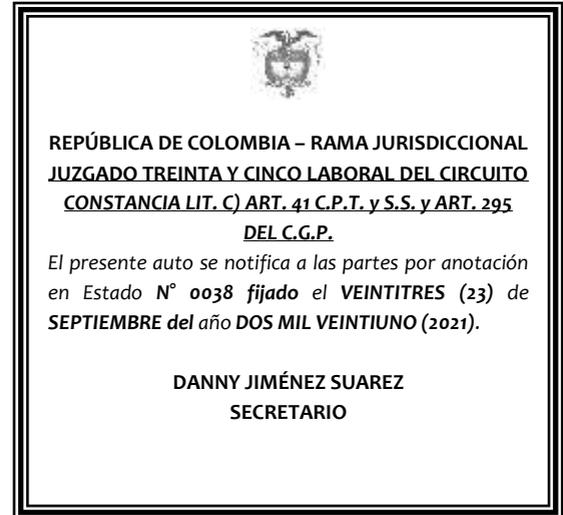
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939b67978f82ce116fc492f3114d95206611b27aeb30ed8b208dff04422f4c**

Documento generado en 21/09/2021 10:19:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y Colpensiones contestó la demanda por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía I.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **TRES (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL
C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0038 fijado el VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f37467af547e79edb7cba5b84e009742df30bee1cbdc3c6517fb9e658c30c6c
Documento generado en 21/09/2021 10:19:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.767.709 y T.P 269.607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) del día (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1eac061ba458af92109a32e3bd6cd2915e4f383cf4a31c1b13a189d90d790cbd*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

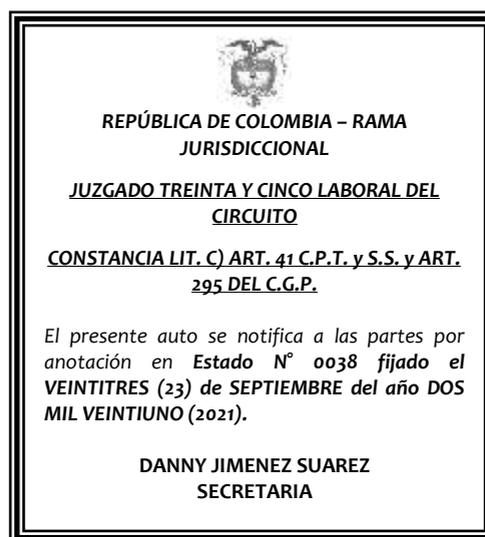
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado **CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENA**, identificada con C.C. No. 1.019.092.544 y T.P. No. 280.435, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica cesarfabian504@gmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b487743db1385d5b6db8b6de26a6c178cc90fea459fae9589c3ad4b60135ad30
Documento generado en 21/09/2021 10:19:52 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.767.709 y T.P 269.607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) del día (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b422d6650fb9a3519742457eebb5fd5c8f4f4e5369b34dffa92b739de599c07b*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-003

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allega traslado a excepciones. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del ejecutante allega traslado a excepciones presentadas por la ejecutada y solicita allegar documental que pruebe el pago de la obligación.

Así las cosas, se REQUIERE a la ejecutada para que allegue prueba de pago de la obligación, se le concede el término de 10 días.

Ahora bien, en aplicación a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T y S.S., se dispone convocar a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA para dar cumplimiento a lo señalado en el art. 443 del C.G.P, para el efecto se señala el día **martes dos (02) de noviembre** del año dos mil veintiuno (2021) a las **diez y treinta de la mañana (10:30am)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dc7dde730fa9aa00e8b65d0827d0e59dd958f0ebdb4103dacde274d3c4256a

Documento generado en 20/09/2021 06:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con la cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA PALACIO VARONA identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.132.452 y L.T. 24.981 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) del día (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0038 fijado el (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f332058f528547c00752d62d0f2b1ffc20ef91b8a48e8d58716a4add298556c*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada **CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.225 y T.P. 237.264 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, sería este el momento procesal oportuno para fijar fecha de audiencia, de no ser porque al realizar el control de legalidad consagrado en el art 132 del C.G.P, se observa que al momento de revisar la admisión de la demanda, se omitió admitir la demanda contra la AFP **PORVENIR**, contra quien existen pretensiones en su contra, en consecuencia, el despacho procede a sanear dicha irregularidad, adicionando el auto del 10 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **NELSON IVÁN GONZÁLEZ JEREZ** contra **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **PORVENIR S.A.** Según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *7c6b30ed390c16d038f05a481130b08efbb10a8e284f34fb9f4f662134f5e32e*

Documento generado en 20/09/2021 07:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00025

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00025, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARÍA CONCEPCIÓN OLACIREGUI GÓMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff659061c95a2f3b298f8276b5e4c9032b9a57cb59f56c76c6183aead5f16275**
Documento generado en 20/09/2021 06:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00123

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 13 de agosto de 2021, informo al despacho que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó poder por parte de la ejecutada.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía 79.803.031 y T.P. III.852 del C.S. de la J., como apoderado principal y **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con la C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte ejecutada en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el expediente digital

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderada sustituta de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada por ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del artículo 100 del C.G.P., indicando que la encartada previamente cumplió lo dispuesto en el numeral 1 del mandamiento de pago en lo atinente a la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante y respecto al pago de retroactivo pensional, argumenta que el tribunal modificó la condena en el sentido de ordenar el pago de las diferencias causadas desde el 18 de abril de 2015 y revisado el aplicativo “FOPEP” se encuentra que no hay lugar a pago de diferencias de mesadas pensionales.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la ejecutada aporta copia de la Resolución RDP 016045 del 28 de junio de 2021 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP da cumplimiento a sentencia judicial proferida por este Despacho en lo referente a indexar la primera mesada de la pensión restringida de jubilación del señor Carreño Molina Nepomuceno, reconocida en cuantía inicial de \$778.960,25 para el 03 de mayo de 2009, la cual corresponde a la suma de \$1.101.665 a partir del 01 de marzo de 2019.

Así las cosas, resulta procedente reponer el numeral 1 del auto del 21 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

No ocurre lo mismo respecto de los numerales tercero y cuarto de dicho auto, comoquiera que la encartada no demostró el pago del retroactivo causado desde el 18 de abril de 2015, frente a las diferencias causadas desde dicha data entre la mesada pagada y la reconocida en sentencia o el valor total de la mesada en los periodos no pagados; así como tampoco demostró el pago de las costas causadas en el proceso ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, **NO REPONE** los numerales 2 y 3 del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra de los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 15 de noviembre de 2019, notificado en el estado de fecha 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c226717dbde0a40d3360ffdb6e76c8ealbde07dfe0a05822b3fdcceaf1e91d

Documento generado en 20/09/2021 05:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-00169

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó actualización de solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente asunto se busca el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho (fls. 1.533 y 1.534 documento 1 cuaderno principal), decisión que fue confirmada por el superior (fl. 1.543 a 1.573 documento 1 cuaderno principal) y la cual no casó (fl. 151 a 181 documento 1 cuaderno casación), a lo que deben agregarse los autos de aprobación de la liquidación de costas procesales (documentos 5 y 10 del expediente digital), documentales que en conjunto dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Se pone en conocimiento de la encartada los documentos 16 y 17 del expediente digital, por medio de los cuales la parte actora actualiza la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante MARÍA MENDOZA CHARRIS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por las sumas que se relacionan a continuación:

1. Diez millones ochenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$10.088.728), por concepto de diferencias entre las sumas pagadas y las condenas de primera instancia dentro del proceso 035 2013 00679, sentencia confirmada en segunda instancia y la cual no casó.

LIMÍTESE la medida en la suma de **once millones de pesos (\$11.000.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663612a5070bef0d99bd3d246b9aff84de52a013b3e957a94597d0937ac4c6a

Documento generado en 19/09/2021 11:30:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00212

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00212, informando que la ejecutada fue notificada y presentó escrito de contestación de demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S.J., como apoderado principal de Colpensiones, en los términos y para los efectos indicados en el poder general allegado e igualmente RECONÓZCASE personería al Dr. SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a la sustitución allegada.

De acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones presentadas por la ejecutada en memorial radicado de manera digital, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

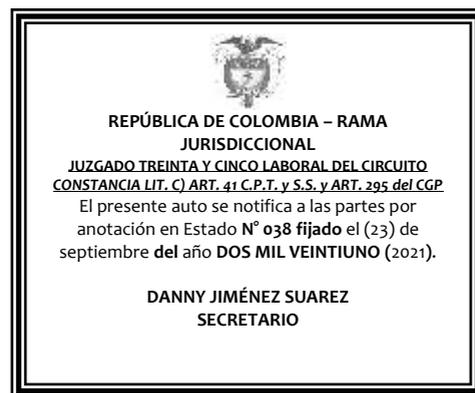
El escrito podrá ser revisado en el siguiente vinculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EamUU21x0UFMgEa694TOHmwBBb_IFqkTCwI2LkqUrQhDrA?e=hvqwof

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368a334fd540d438a812511d785e6a6095d468b82ba6c839cd4b708787f4bfad

Documento generado en 20/09/2021 06:01:31 PM

PROC. ORDINARIO 2021-257

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por JONNY ALEXANDER BASTIDAS MARTÍNEZ contra OSCAR AGUDELO CRUZ

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRSELES traslado de la demanda al encartado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación:
aa05f041554393d445b52a5fd1daf7ab5f73e2d2d8766d69908932acc7d285b1
Documento generado en 19/09/2021 11:30:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-258

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por PAOLA NATALIA CASTRO HUERTAS contra D & G CONSULTORES S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación:

b03992084afa0451050cd297d84651840a2324f592eale061c9a36846eed958d

Documento generado en 19/09/2021 11:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00262

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior para subsanar sin que se hubiera presentado memorial subsanatorio dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por YERALDERSON CASTAÑO GAITÁN contra AGRONAUTICA MOTORS IMPORTADORES LTDA.

DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por.

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:
41c63c403fa5c759fa361fcb82b2aeaf7feff4b1d7e98a1f47a7a21952c723c3
Documento generado en 19/09/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00269

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior para subsanar sin que se hubiera presentado memorial subsanatorio dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JEREMÍAS MALAVER GUILLÉN contra COLPENSIONES y PORVENIR.

DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicales del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:
60d01d829f9ce91edc8ccc1c2409713daaa78b857b26671cf2c6f3305d81c310
Documento generado en 19/09/2021 11:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-270

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por YOLANDA CECILIA TORRES MONTES contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

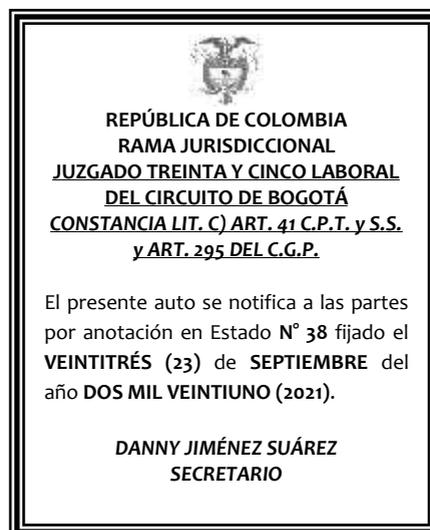
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09df714171a9f4757a4233f5c295957d841f447d2531e1ac49bb347182d803f5
Documento generado en 19/09/2021 11:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-272

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó demanda adecuada a la técnica laboral. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSUÉ PÉREZ** quien se identifica con C.C. 13.225.592 y T.P. 8.200 del C.S.J.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se allegó ninguna de la documental enlistada como prueba.
2. La medida cautelar solicitada no da cumplimiento estricto al art. 85 A del C.P.T y S.S.
3. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el **VEINTITRÉS (23)** de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Código de verificación:

045f29ee6aeb91654bd4c29f63600796b3cab414a3254a6c637af946926fld26

Documento generado en 19/09/2021 11:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-282

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por IARA GISELA ANGOLA MEJÍA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A, Fiduagraria S.A, en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo nacional de salud a las personas privadas de la libertad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS., que correrá a partir de los dos días siguientes al envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c51b8d9d79d48cd61a4c390c85ec14f7d4065e494d27b400c90835a656d99f98
Documento generado en 20/09/2021 06:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-283

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUIS HERMES GARCÍA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS., que correrá a partir de los dos días siguientes al envió a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7375865fd5252ae79304b8792b62ca9730d60b2b2f74bb8e96d7c88c5aecal6
Documento generado en 20/09/2021 06:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00284

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que, en el proceso de la referencia, la parte actora allegó escrito de subsanación por fuera del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado electrónico del 12 de agosto de la presente anualidad y que de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y S.S la parte actora tenía el término de 5 días para presentar escrito de subsanación, los cuales se cumplieron el 19 de agosto de 2021, sin que a dicha fecha se presentara el escrito subsanatorio, como quiera que el escrito subsanatorio fue allegado al Despacho mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, como se observa a continuación

RADICACION SUBSANACION DEMANDA DE PATRICIA MARIA MARTINEZ
DANGON PROCESO 2021-284

Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
OK RECIBIDO PARA ESTUDIO Atentamente, JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) LABORAL DEL CIRCUITO
Lun 23/08/2021 16:59
Más acciones

ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ <eliascabelloal@yahoo.es>
Vie 20/08/2021 19:35
Para: Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
JUZGADO SUBSANACION ...
390 KB

Cordial saludo señores del juzgado,

Proceso	Ordinario de primera instancia
Radicado	2021-284
Demandante	Patricia María Martínez Dangond
Demandado	Porvenir y Seguros de vida Alfa
Asunto	Subsanación de demanda

ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ, abogado de la parte demandante, me permito radicar memorial de subsanacion en formato PDF con once (11) folios.
Sin otro particular.

Es por lo que se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por PATRICIA MARÍA MARTÍNEZ DANGOND contra PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3728bac48d9b26f5c82f643a36ebe1d698cdc231795a55f789397bd936556630

Documento generado en 20/09/2021 06:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple los requerimientos señalados en el auto precedente (Doc. 3), en tanto no se acataron de manera adecuada la totalidad de las falencias anotadas en dicha providencia.

En efecto, respecto del numeral 2 se aporta certificado de entrega de documentos al demandado William Rodríguez Zamora; sin embargo no aporta certificado de entrega de demanda a la pasiva inversiones logísticas Rodríguez Zapata, no enuncia correo electrónico de la pasiva ni manifiesta desconocerlo, incumpliendo los numerales 1 y 2 del auto anterior.

Consecuencia de lo anterior, en armonía con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CÉSAR GUSTAVO RENDÓN contra INVERSIONES LOGISTICAS RODRÍGUEZ ZAPATA LTDA en reorganización y WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA.

DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda inicial y el escrito de subsanación arrimado, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791aea9e2b271a6b2233a5fb35e4cde1e257a4477de4f524e8225ac662f7f746

Documento generado en 20/09/2021 06:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00327

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00327, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, identificado con C.C. 79.731.538 y T.P. 182.283 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUZ STELLA OSPINA GOMEZ en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

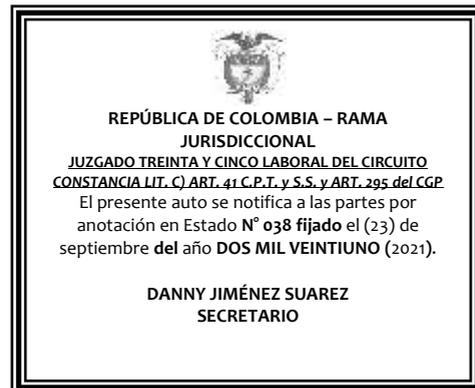
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940caa0f96c7dd0fd574927ee8c466ce504a7631dd7e64794ea383dcfc7daa28**

Documento generado en 20/09/2021 06:01:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00337

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00337, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN**, identificada con C.C. 60.371.043 y T.P 97.513 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JERLY CARRILLO MARTINEZ** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS.**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envió del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27871a7ee1041657fdef2857a3ca774018a6a93d1ccf50624b2c235b22e3ddf5**
Documento generado en 20/09/2021 06:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00338, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR**, identificada con C.C. 41.561.606 y T.P 67.471 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JOSE MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BUITRAGO** contra **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

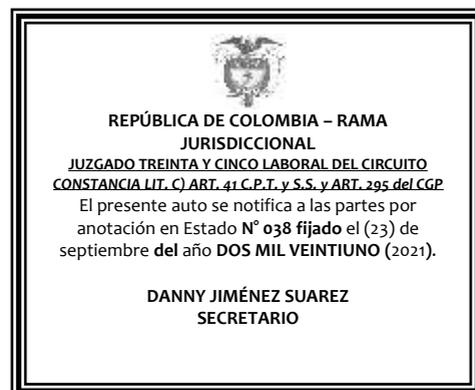
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76d181c4d934e38485ae451a4c24357c3aeb1acdbaace31986ea719b3c87d6**
Documento generado en 20/09/2021 06:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00339

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00339, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **FERNANDO ROMERO AVILA**, identificado con C.C. 79.757.901 y T.P 198.141 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARIA MOSQUERA CUBIDES** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que conforme a lo visto en la Resolución SUB 332148 del 03 de diciembre de 2019, la prestación reclamada en el presente trámite también fue solicitada por **RUT ELENA VILLEGAS VILLEGAS Y MARIA ENRIQUETA ROJAS RODRIGUEZ** en calidad de compañeras permanentes, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 63 del C.G.P se ordena su **VINCULACIÓN** al proceso como **intervinientes ad excludendum**.

Ahora bien, atendiendo a que en el escrito de demanda no obra la dirección de notificación de las intervinientes, se dispone que por secretaria se **OFICIE** a Colpensiones, a efectos de que esta administradora informe la dirección de notificación, correo electrónico y abonado telefónico que **RUT ELENA VILLEGAS VILLEGAS**, identificada con C.C. 43.469.613 y **MARIA ENRIQUETA ROJAS RODRIGUEZ** identificada con C.C. 51.784.983 hayan señalado dentro de la solicitud de sustitución pensional de Jorge Aurelio Bautista Quintero quien en vida se identificaba con C.C. 3.295.893 y que fue resuelta mediante la resolución SUB 332148 del 03 de diciembre de 2019. Tramítese el mismo de manera electrónica.

Una vez se cuente con la dirección electrónica de las intervinientes, notifíquese a las mismas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de contar únicamente con la dirección física, el trámite se encontrará a cargo de la parte actora, para lo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f13c5a6e74952fd44c5379048a76b3f94640bdef034f64b2898d0969ff32f**
Documento generado en 20/09/2021 06:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00351

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso 2021-00351, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora GLADYS OTALORA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 01 de noviembre del 2018, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de septiembre del 2019, al igual que las costas debidamente aprobadas en providencia judicial del 10 de diciembre del 2019.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 01 de noviembre del 2018, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de septiembre del 2019, dentro del juicio ordinario seguido contra Colpensiones, al igual que el auto que aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente y respecto de la medida cautelar solicitada se decretara respecto de

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLADYS OTALORA GARCIA contra COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- Por la diferencia de intereses moratorios.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7 posea en la cuenta 309016145 del BANCO BBVA, advirtiendo a la entidad financiera que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

CUARTO: LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente.

QUINTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la Secretaria de este Despacho.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.011.657)

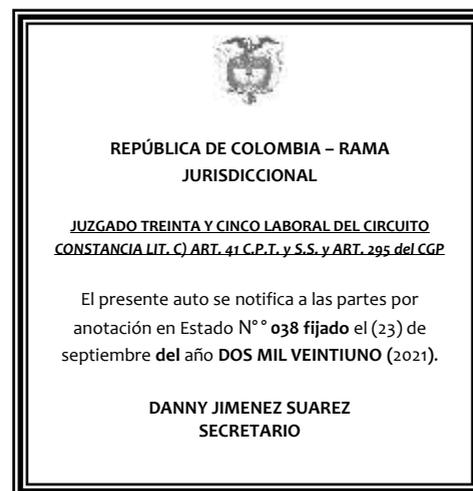
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39c2b433d1c14a06965c6fc33d7dfccaf33b2f07d9d48d14f92e2313b98680f

Documento generado en 20/09/2021 06:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-363

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por FRANKLIN EDILFER RENGIFO LÓPEZ contra SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMÉNEZ y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA identificada con la C.C. 52.847.456 y T.P. 128.463 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6924b3884aa6cab678a339c61ec2fc1638f4ba930d87d318d12e05853676cf2

Documento generado en 19/09/2021 11:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00364

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00364, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** contra **NUBIA GIL SÁNCHEZ** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** actuando a través de apoderado, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en contra de **NUBIA GIL SÁNCHEZ** por concepto de honorarios, indexación e intereses moratorios.

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios y copia de las documentales mediante las cuales pretende demostrar las acciones realizadas.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que si bien la reproducción allegada corresponde al original del contrato base de la ejecución como lo afirma el ejecutante, el mismo no cuenta con la nota de presentación personal de la contratante.

Sea del caso señalar que la norma procesal laboral es clara al determinar que a efectos de hacer valer como título ejecutivo un documento debe allegarse con la nota de presentación personal del contratante, cuando señala que en todos los procesos salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.

Recalcando que la originalidad del documento no genera automáticamente la autenticidad del mismo, ya que como se señaló en la normatividad citada en providencia, este requisito deviene de la certeza de la persona que en el caso en concreto ha suscrito el contrato, así lo ha precisado la Corte Constitucional: *“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. (SU 774/14. 16 de octubre de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo)*

Esbozado lo anterior, el contrato de prestación de servicios profesionales contentivo de las obligaciones que se pretenden ejecutar no acredita el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos, aunado a lo anterior, la totalidad de las copias de los documentos mediante los cuales el ejecutante demuestra las actividades realizadas en virtud del mandato concedido, se allegan en copia simple, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar dichos documentos a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado contra NUBIA GIL SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b8b741af86b9f6ef67a0acb43dd66ca5b3bf90421f83379191190a0795e06**
Documento generado en 20/09/2021 06:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-365

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por NOHORA ESPERANZA NIÑO CHACÓN contra COLFONDOS y COLPENSIONES, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR AUGUSTO ORTÍZ NEIRA** identificado con la C.C. 7.223.600 y T.P. 132.768 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos.
2. El literal (f) del acápite de pruebas, no es una documental.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE estas irregularidades** el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c02c1b66c82b056d2a36119ad14d4f7b71e429310429a4f0142ec6faf888842

Documento generado en 19/09/2021 11:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2021-00366

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ejecutiva, instaurada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S**, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y contra CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MACÁNICA S.A.S, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y cotizaciones a fondo de solidaridad pensional de septiembre de 2019 a 24 de marzo de 2021; por los intereses moratorios causados y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 24 de marzo del 2021 por total de \$43.271.300 M/Cte por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión, cotizaciones obligatorias a fondo de solidaridad pensional e intereses moratorios (Fls. 24 a 26 del documento 1 del expediente digital).

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento

constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folios 27 a 31, encontramos acreditado que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS., envió el requerimiento por

mora en el pago de los aportes pensionales a la dirección físicas señalada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (Fl 32 a 38) de CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S y procedió a elaborar la respectiva liquidación, el 24 de marzo de 2021 como se constata a folios 27 a 30 del plenario.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, como quiera que esta remitió el requerimiento respectivo a la dirección físicas plasmada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal quien conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., debe registrar y actualizar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Por lo que también se concluye que el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la parte ejecutante DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la Calle 26 No. 69-76 torre 3 oficina 1501 en la ciudad de Bogotá.

En atención a las medidas solicitadas se decretará el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en la dirección anotada.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 de Bogotá y T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S con NIT: 900.674.178-0 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$35.696.000), por concepto de aportes pensionales obligatorios desde septiembre de 2019 al 24 de marzo de 2021.
2. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000), por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional obligatorios desde septiembre de 2019 al 24 de marzo de 2021.
3. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.555.300), por concepto de los intereses causados hasta el 24 de marzo de 2021.
4. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde el 25 de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la Calle 26 No. 69-76 torre 3 oficina 1501 en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que podrá encontrar en el siguiente enlace

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhls2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=FQ18bs y que deberá devolver al vuelta de correo a la dirección j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

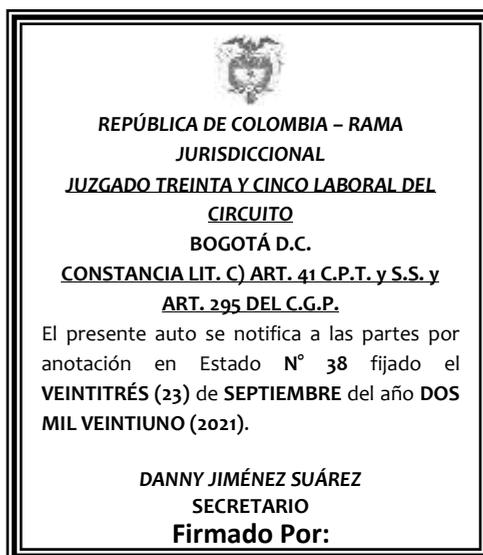
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442f391dd48ea216bd289777c82f24d70d4d44bee60f494bc6299df6920cc0d3

Documento generado en 19/09/2021 11:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2021-00367

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ejecutiva, instaurada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **VISSIÓN ASESORES EMPRESARIALES S.A.S**, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **VISSIÓN ASESORES EMPRESARIALES S.A.S**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y cotizaciones a fondo de solidaridad pensional de julio de 2012 a enero de 2021; por los intereses moratorios causados y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 23 de julio del 2021 por total de \$44.702.700 M/Cte por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión, cotizaciones obligatorias a fondo de solidaridad pensional e intereses moratorios (Fls. 25 a 27 del documento 1 del expediente digital).

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento

constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folios 28 a 33, encontramos acreditado que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS., envió el requerimiento por

mora en el pago de los aportes pensionales a la dirección físicas señalada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (Fl 35 a 40) de VISSION ASESORES EMPRESARIALES S.A.S y procedió a elaborar la respectiva liquidación, el 23 de julio de 2021 como se constata a folios 24 a 33 del plenario.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, como quiera que esta remitió el requerimiento respectivo a la dirección físicas plasmada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal quien conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., debe registrar y actualizar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Por lo que también se concluye que el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la parte ejecutante **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la Calle 80 No. 70F-67 oficina 202 en la ciudad de Bogotá.

En atención a las medidas solicitadas se decretará el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en la dirección anotada.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 de Bogotá y T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de VISSION ASESORES EMPRESARIALES S.A.S con NIT: 900.490.535-4 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.403.600), por concepto de aportes pensionales obligatorios desde julio de 2012 a enero de 2021.
2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$24.299.100), por concepto de los intereses causados hasta el 23 de julio de 2021.
3. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde el 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la Calle 80 No. 70F-67 oficina en la ciudad

de Bogotá.

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que podrá encontrar en el siguiente enlace

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:w/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhls2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=FQ18bs y que deberá devolver al vuelta de correo a la dirección j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría LIBRENSE los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

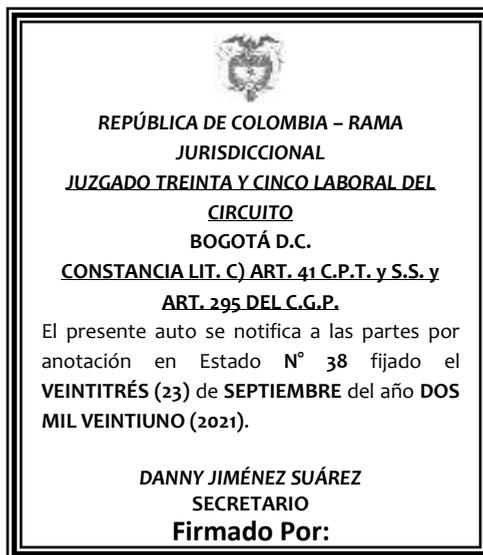
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2c57084c005246c6b0e3f41f4a60cc8b4d8c573f25ff7e6d52c8d65e86a4a7

Documento generado en 19/09/2021 11:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-368

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **JOSÉ GREGORIO SANABRIA GUZMÁN** contra **GUSTAVO GUZMÁN MARÍN**, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES** identificado con la C.C. 11.187.235 y T.P. 104.795 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. EL hecho 1 contiene múltiples situaciones fácticas que dificultan su correcta contestación.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020; debe tener en cuenta que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 38 fijado el **VEINTITRÉS (23)** de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1fe4f004d95223654200abd31fa5a574acc56099f5364def9fdaa126c7e1d4

Documento generado en 19/09/2021 11:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **ELVIRA GORDILLO DE BARRERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ARMANDO POLANCO CUARTAS**, C.C. 93.364.694 y T.P. 59.031 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ELVIRA GORDILLO DE BARRERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

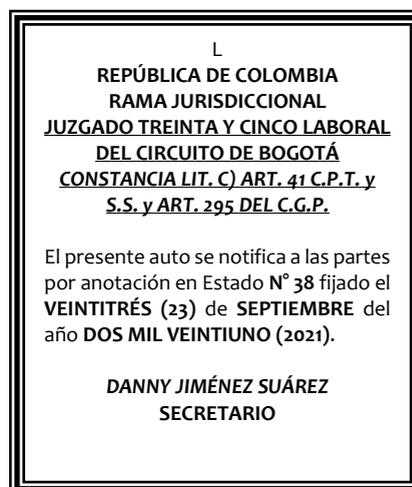
NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



jkr

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c45d9d70dd109d33183e64fc137519a2dbb11d6690fc3215fc9d5299fd4d4e

Documento generado en 19/09/2021 11:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jkr

PROC. ORDINARIO 2021-375

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por AMPARO JUNCA GUERRERO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, quien se identifica con C.C. 80.737.643 y T.P. 310.434 del C.S.J.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-376

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por AUREA EDITA RINCÓN DE CUERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANNIE GIOVANNA COLLAZOS MORALES quien se identifica con C.C. 1.144.026.853 y T.P. 196.390 del C.S.J.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se aportó la documental enunciada en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas documentales.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación:

214a3d07ff9be6982eb8746623f5d6f966caec3d8273d14ad6995fa6e2ad2f6a

Documento generado en 20/09/2021 06:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N°2021-000377

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por SANDRA GONZALES LOAIZA contra COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, en archivo digital compuesto por 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SEBASTIÁN MURCIA ESPINOSA** identificada con la C.C. 1.032.474.604 y T.P. 326.991 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **SANDRA GONZALES LOAIZA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**., que correrá a partir de los dos días siguientes al envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

jkr



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa98d944831bed56cle41d54399bb42a3839b1428ba3391256fd52a5b7432337
Documento generado en 20/09/2021 06:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jkr

PROC. ORDINARIO 2021-389

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por MARTHA FLOR ANGELA AGUILERA CIENDUA contra COLPENSIONES, en archivo digital compuesto por 7 documentos. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la firma de abogados SAASLI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 900.319.899-1, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

PREVIO a reconocer personería al abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS se le REQUIERE para que allegue poder de sustitución de la apoderada, comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados no se le otorga facultad de representación.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARTHA FLOR ANGELA AGUILERA CIENDUA contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS., que correrá a partir de los dos días siguientes al envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



jkr

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad463ec2ebbc61eb1defc315c3948371fbf3bd3700fa2fa498ec8c89ffe21dfd
Documento generado en 20/09/2021 06:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jkr

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00395, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **GLADYS MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

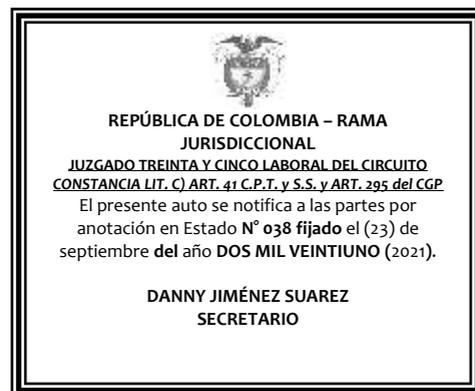
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dace621b9015b13e229a81c3c50deb2502b3bd9e2ceb6fd60c53486345473df**
Documento generado en 20/09/2021 06:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00398

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00398, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **MAGALY BONILLA ZULETA** contra **ABASTECEDORA DE FERRETERÍAS S.A.S.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

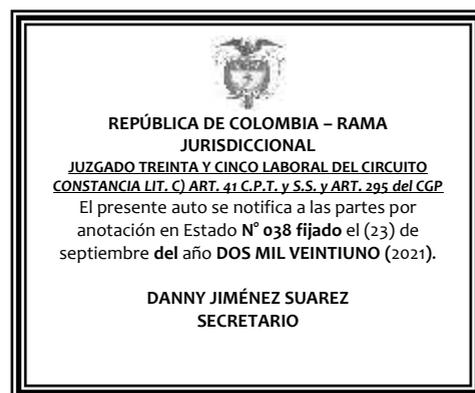
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6c2eb47aca18ce1d59ebff94c1610eee4c21c8ceb33185fd9ff8755325bba8**
Documento generado en 20/09/2021 06:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00415

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00415, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA** contra **SAE S.A.S.** y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado, conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
3. Los hechos 2.2.1, 2.2.7, 2.3.1, y 2.3.2, incluyen varias circunstancias fácticas.
4. Los numerales 2.2.13, 2.2.14 y 2.3.7, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
5. No relaciona el documento de fecha 11 de diciembre del 2019 relacionado con las vacaciones.
6. No allegó las documentales relacionadas en los últimos cuatro numerales del ítem 5.1.4., del acápite de pruebas documentales.
7. No se allega la reclamación administrativa respecto de las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales, compensación por vacaciones e indemnizaciones y las correspondientes a los años 2018 y 2020.
8. La reclamación administrativa relacionada no contempla las pretensiones contenidas en los numerales 3.1.1. y 3.1.5 a 3.1.7., conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S.
9. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979fb90255331f070c100cf6c23ba37216cc51bae9934088aa579354a561ead**
Documento generado en 20/09/2021 06:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00416

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00416, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **DAVID ALFONSO URIBE RÍOS** contra **COLPENSIONES** y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No allegó la documental relacionada en el literal b del acápite de pruebas documentales.
3. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00418

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00418, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ MAZZO** contra **COLPENSIONES** y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con C.C. 19.085.050 y T.P 15.011 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ MAZZO** contra **COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes al envió a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

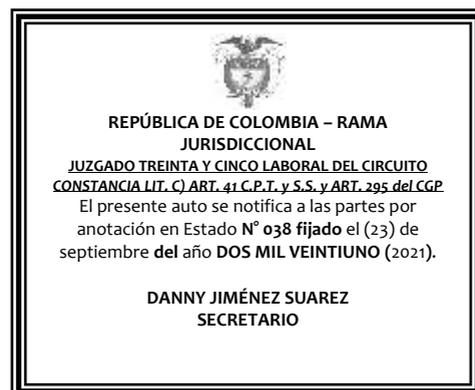
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7205fb4e1fa47a195a2433fd57f366b0d3781bde51d530b151175bbb9318de5**
Documento generado en 20/09/2021 06:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>